



No. Radicado: 08SE2021734700100000762
Fecha: 2021-02-26 10:58:18 am
Remitente: Sede: D. T. MAGDALENA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2021734700100000762



Santa Marta, 26/02/2021

Al responder por favor citar este número de radicado

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señores:
CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.
CI 110 No. 9 25 Of 1705
Bogotá D.C

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA
Radicación: 11EE2018704100100000245
Querellante: CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA
Querellado: CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.

Respetados Señores:

Por medio del presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S** de la Resolución No. **243 del 17/11/2020** proferido por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, a través del cual se archiva una Averiguación Preliminar.

En consecuencia se publica en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (07) folios, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a su desfijación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Atentamente,

GRACIELA ISABEL ALCAZAR
DIAZ AUXILIAR
ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en **7 folios**.



14725527

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE MAGDALENA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2018704100100000245

Querellante: CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA

Querellado: CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.

RESOLUCION No. 243

Santa Marta 17/11/2020

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE TRABAJO DEL MAGDALENA**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** “**CONEQUIPOS ING S.A.S.**” identificada con NIT.860.037.232-2 domiciliada en la Cl 110 No. 9 25 Of 1705 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por GUSTAVO ALFONSO BARRAGAN GALAN o quien haga sus veces, conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. HECHOS

Visto el contenido de la querrela presentada por el señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, trasladada a la coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, por parte del Despacho Territorial mediante memorando número 08SI 2019704700100000245 del 17/06/2019, se dispuso avocar el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia, mediante auto número 809 del 19/11/2019 se dictó acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., por la presunta terminación de contrato de trabajo de trabajador presuntamente en situación de debilidad manifiesta, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

En consecuencia, de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena decretar las siguientes pruebas por considerarlas conducentes, pertinentes y necesarias:

- *Escuchar en diligencia de declaración a CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, para que amplíe y ratifique los hechos expuestos en su escrito.*
- *Requerir a CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S., la siguiente documentación:*
 1. *Certificado de existencia y Representación legal.*
 2. *Copia del contrato de trabajo suscrito con el señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA.*
 3. *Copia de soporte de pago de salarios a favor del Señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, correspondientes a la vigencia de la relación laboral.*
 4. *Certificados de afiliación al sistema integral de seguridad social (salud, pensión, riesgos laborales) y parafiscales correspondientes al señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA.*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

5. *Copia de soporte de pago de prestaciones sociales (primas de servicio, cesantías e interese de cesantías) y el descanso de las vacaciones, a favor del querellante señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA.*
6. *Certificados de incapacidades del trabajador CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA.*
7. *Comunicación de terminación del vínculo laboral con el trabajador CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA.*
8. *Autorización del Ministerio del Trabajo para hacer efectivo el despido del trabajador CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA.*
9. *Certificado de evaluación médica ocupacional de ingreso y retiro del querellante, CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA.*

Así mismo, se comisionó con amplias facultades al inspector de trabajo y seguridad social entonces adscrito al Grupo Interno de Trabajo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Magdalena, doctor ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACON, quien practicaría todas aquellas pruebas que se derivaren del objeto de la comisión, y una vez se hubiere surtido el objeto de ésta, debería presentar el proyecto que resolviera la averiguación preliminar.

En cumplimiento de lo anterior, el comisionado previa expedición del auto de cumplimiento número 828 del 18 de septiembre de 2019, procedió a oficiar al querellante y a la querellada informando la apertura de la averiguación preliminar, mediante oficios número 08SE2019734700100002648 y 08SE2019734700100002649 del 2/12/2019. En el oficio dirigido al querellante se le citó para diligencia de declaración con programación para el día viernes 13 de diciembre de 2019, y a la querellada también en el mismo oficio se le requirió serie de documentación.

El señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, presentó ante la secretaría de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, escrito radicado bajo número interno 11EE2019734700100002995 del 10/12/2019, presentó excusa y solicitó aplazamiento de la diligencia programada para el día 13 de diciembre del 2019 a las 9 :00 Am, frente a lo cual, accediéndose por parte del comisionado a la solicitud, se le remitió nuevo oficio 08SE2020734700100000096 del 13/01/2020, mediante el cual se informó reprogramación para el día viernes 24 de enero de 2020.

En atención a la solicitud del querellante, se reprogramó la diligencia de declaración para el día 24 de enero del 2020 a las 9:30 Am, con oficio identificado con No. 096 del 13 de enero del 2020.

Seguidamente, la señora ANA CAROLINA MUETE VALERO en calidad de representante legal judicial para asuntos laborales de la empresa CONEQUIPOS ING S.A.S, presentó ante la secretaría de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, escrito radicado bajo número interno 11EE2020734700100000053 del 13/01/2020, solicita el número de identificación del querellante, para efectos de ampliar la búsqueda del expediente en su base de datos, frente a lo cual el comisionado por conducto de la auxiliar administrativa entregó respuesta mediante oficio 08SE2020734700100000114 del 14/01/2020.

A continuación, el día 20 de enero del 2020, el señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, concurrió al Despacho del Inspector en comisión previa citación, con el objeto de rendir declaración respecto a los hechos expuestos en su escrito, como consta en el Acta que reposa en el expediente (folio 78).

Mediante auto número 061 de febrero 6 de 2020, la otrora coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó el conocimiento del caso al Inspector de Trabajo y Seguridad Social entonces adscrito a dicho grupo, doctor JOSÉ DANIEL CELEDÓN SANCHEZ, en virtud de novedad administrativa materializada en Resolución número 0051-19 del 30 de enero de 2020, mediante la cual la Directora Territorial, doctora CLAUDIA LUZ LÓPEZ RAMOS ordenó la reubicación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, doctor ALVARO ALFONSO CABALLERO CHACÓN a la Inspección de Trabajo de Fundación (Magdalena).

En virtud de lo decidido, el funcionario reasignado asumió conocimiento mediante Auto número 094 del 18 de febrero de 2020.

El día 25 de febrero del 2020, mediante escrito presentado ante la secretaría de la Dirección Territorial del Magdalena del Ministerio del Trabajo, escrito radicado bajo número interno 11EE2020734700100000487 del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

25/02/2020, la señora ANA CAROLINA MUETE VALERO en calidad de representante legal judicial para asuntos laborales de la empresa CONEQUIPOS ING S.A.S. expone consideraciones frente a la querrela originaria de las presentes actuaciones y arrima serie de documentación.

Que mediante resoluciones 0784 de 17/03/2020 y 0876 del 01/04/2020, expedidas por el señor Ministro del Trabajo, mediante las cuales se adoptaron medidas transitorias por motivos de la emergencia sanitaria, entre las cuales se dispuso establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones procedimientos, de competencia de las dependencias del ente ministerial, incluidas las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio.

Dicha suspensión de términos se estableció inicialmente, a través de la resolución 0784 de 17/03/2020 con vigencia del 17 al 31 de marzo de los corrientes. Y seguidamente, a través de la resolución 0876 del 01/04/2020 se modificó dicha vigencia estableciéndose hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020, así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarada mediante Decreto 417 del 17/03/2020, por lo cual los términos se reanudarán a partir del día hábil siguiente en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

En el mismo sentido, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1294 de 2020, por medio de la cual se levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020 y se dictaron otras disposiciones.

Seguidamente, se expidió por el señor Ministro del Trabajo la Resolución 1590 de 08/09/2020 por medio de la cual se levantó la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17/03/2020 modificada por la Resolución 876 del 01/04/2020 respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

Estableció dicha providencia en su parte resolutive:

Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos: Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

PARÁGRAFO. El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente Resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0786 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

La publicación se materializó en el Diario Oficial N° 51.432, del 09 de septiembre de 2020 y de esta forma, el conteo de los términos se reanudó a partir del jueves 10 de septiembre del 2020 (inclusive), y conlleva los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los trámites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Aportadas por el querellante:

- Copia Cédula de ciudadanía. (Fl. 48)
- Copia Declaración.(Fl. 49)
- Copia Recomendaciones de salud – Seguros Bolívar. (Fl. 50)

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Copia Acta de reincorporación laboral (Fl. 51)
- Copia Recomendaciones psicoterapia. (Fls. 52-54)
- Copia comunicación Seguros Bolívar sobre rehabilitación del querellante (Fl. 55)
- Copia comunicación Seguros Bolívar sobre Calificación en primera oportunidad - Seguros Bolívar. (Fl. 56)
- Copia Consulta médica. (Fls. 57-59)
- Copia Respuesta a solicitud de información _ Salud Total. (Fl. 60-62)
- Comunicación de terminación de contrato de trabajo. (Fl. 63)

Aportadas por el querellado:

- Copia Resolución No. 161 del 17 de junio de 2019. (Fls. 86-92)
- Copia Resolución No. 229 del 20 de agosto de 2019. (Fls. 93-98)
- Copia Certificado de Existencia y Representación Legal (Fls. 99-111)
- Copia Contrato de Trabajo (Fls. 112-113)
- Copias desprendibles de pago, soporte de pago de salarios (Fls. 114-142)
- Copia Certificados de Afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral. (Fls. 143-145)
- Copia Pagos de seguridad Social Integrada (Fls. 146-151)
- Copia liquidación definitiva de prestaciones sociales (Fl. 152)
- Copia Certificados de Incapacidades aportados a la Empresa (Fls. 153-164)
- Copia comunicación Finalización contrato de trabajo por la terminación de la obra o labor contratada (Fl. 165)
- Copia Evaluación médica ocupacional de Ingreso y Retiro. (Fls. 166-167)

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Decreto 4108 de noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por su parte el estatuto de Procedimiento Administrativo vigente y aplicable regla el procedimiento sancionatorio administrativo de la siguiente manera:

Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En ese sentido, la averiguación preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo para determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva.

Las diligencias de indagación preliminar valoradas en esta oportunidad se encaminaron a verificar incumplimiento de norma laboral en lo atinente a la presunta terminación de vínculo laboral del trabajador en situación de debilidad manifiesta sin autorización de este ente Ministerial.

En ese orden de ideas, de acuerdo con los documentos aportados por el quejoso y los recaudados en ejercicio del Proceso de Averiguación Preliminar obrante en el expediente, se puede concluir que después de acaecido el accidente de trabajo el día 5 de mayo de 2016, el trabajador CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA se sometió al procedimiento médico ampliamente documentado por el actor, que implicó recomendaciones laborales.

En dicho contexto, el día 10 de mayo del 2017 la ARL Seguros Bolívar, en respuesta a la solicitud incoada por la empresa CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, respecto a la situación de salud del querellante, expresó: *"El comité médico y de rehabilitación integral, no indica restricción laboral a la fecha para el Sr. CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, por lo tanto puede desempeñarse en su labor habitual, cumpliendo con las recomendaciones propias del SG-SST de la empresa"* folio 55.

De la misma manera, la ARL Seguros Bolívar realiza dictamen de calificación de origen en primera oportunidad el día 17 de agosto de 2017 del trabajador CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, quien determinó:

"Esta Administradora de Riesgos Laborales procedió a revisar el expediente de su caso y después del análisis de los documentos allegados para tal fin, determinamos que los diagnósticos: Trastornos de discos intervertebrales y otros, mielopatía – M510 son enfermedad de origen común" (...) folio 56

Por otra parte, el día 20 de enero del 2020, concurrió de manera voluntaria al Despacho del Inspector en comisión, el señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, a fin de adelantar diligencia de testimonio dentro del Proceso de Averiguación Preliminar, durante la cual se resalta lo expresado por el declarante al responder el interrogante *"Manifieste usted si ya fue calificado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en caso positivo, ¿Cuál es la calificación de pérdida de capacidad labora? A lo que respondió: Si fui calificado con 0% de pérdida de capacidad laboral, manifestando que es un trauma leve de cadera"* (...) (folio 78).

Reposa en el expediente a folio 63, oficio expedido por la empresa CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S, dirigido al señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, mediante el cual manifiesta la intención de terminar el vínculo laboral a partir del 17 de mayo del 2017, por TERMINACIÓN DE OBRA O LABOR CONTRATADA, de acuerdo con lo establecido expresamente en el contrato de trabajo.

Reportó la querellada en su escrito de respuesta:

"(...) me permito manifestara la fecha de finalización de la relación laboral no existía impedimento alguno, pues no existía incapacidad, restricciones, orden de reubicación u otras que impidieran la terminación del contrato, situación que fue aceptada por el demandante al momento de la suscripción de los finiquitos laborales, terminación que se dio por una causal objetiva que fue la finalización de la obra o labor contratada de acuerdo a lo establecido en la ley laboral colombiana a artículos 45 y 61 del Código Sustantivo Laboral. Teniendo en cuenta que se la actividad y/o orden de trabajo para la que había sido contratada había terminado"

"(...)"

"Aunado a lo anterior es evidente que el señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA no gozaba de una estabilidad laboral reforzada y que de ninguna manera cumplía con los criterios mínimos"

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

descritos por la Corte Constitucional, 1. El demandante tenga la condición de discapacitado, 2. Que el empleador tuviera conocimiento de tal discapacidad y 3. Que fuera necesario el permiso de la autoridad laboral competente (Ministerio de Trabajo) para efectuar la terminación del contrato de trabajo. Así las cosas no se requería de tal autorización del ministerio, Jo cual lo encontró probado el MINISTERIO DE TRABAJO TERRITORIAL MAGDALENA en las resoluciones 161 y 229 de 2019`

(...)

De acuerdo a los documentos antes descritos y adjuntos al presente documento, se evidencia la diligencia, cuidado y responsabilidad que CONEQUIPOS ING SAS, presenta frente a sus trabajadores, comunidad, partes interesadas y autoridades en cumplimiento con lo dispuesto en la legislación Colombiana en el tema de Seguridad y Salud en el Trabajo, especialmente al Decreto 1295 de 1994, Resolución 2013 de 1989, Decreto 1072 de 2015, Resolución 1016 de 1989 en su totalidad y lo expresado en Código Sustantivo del Trabajo, Ley 9 de 1979-Código Sanitario Nacional, Resolución 2400 de 1979 - Estatuto de Seguridad Industrial, Resolución 2013 de 1986 - Comités de Seguridad Industrial, Decreto 1295 de 1994 - Sistema General de Riesgos Profesionales, Resolución 2851 de 2015, Modificación del sistema general de riesgos laborales, y las demás disposiciones vigentes. Así las cosas, solicito respetuosamente se Archive la presente investigación`

(...)

En ese orden de ideas, el Despacho concluye que el querellante tiene definido el diagnóstico y la calificación de enfermedad, conforme al dictamen de la ARL Seguros Bolívar quien produjo dictamen de calificación de origen común en primera oportunidad el día 17 de agosto de 2017, y la posterior calificación de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, que para el caso concreto del querellante, estimó un porcentaje de cero (0%). No obstante, los hechos que constituyeron la causa para terminar el contrato de trabajo del señor CARLOS ARTURO JARAMILLO MORA, de acuerdo con lo evidenciado en esta etapa preliminar, presuntamente no obedecen a la condición de salud, sino a la posible configuración de una justa causa legal, como lo documenta la empresa querellada en oficio del 17 de mayo de 2017 (Fl. 63).

Es de advertir, que las circunstancias denunciadas por el querellante, constituyen una controversia jurídica que requiere debates propios de la jurisdicción laboral, tendientes a definir si existió o no una justa causa para terminar el contrato de trabajo; toda vez que no guarda relación con las funciones de policía atribuida a las autoridades administrativas, valga decir, el Ministerio del Trabajo, cuyos cometidos puede entenderse válidamente desplegados dentro de la potestad de vigilancia y control, siempre que sus actos no invadan competencias ajenas, toda vez, que tales funcionarios fueron expresamente eximidos de la realización de juicio de valor, decisión ésta que es atribuida a los jueces de la República, conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 41 del Decreto 2351 de 1965, modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2.000.

Dicho de otra manera, en el caso bajo examen y dentro de las funciones policivas atribuidas por la ley al Ministerio del Trabajo, en esta actuación administrativa, no se estaría en el escenario legal para debatir y dirimir asuntos que implican controversia jurídica y/o declaración de derechos.

El Decreto 4108 de Noviembre 02 de 2011, por la cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo, señala en el numeral 14 del artículo segundo que el Ministerio del trabajo tiene como función ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Por otra parte, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, sobre atribuciones y sanciones por parte del Ministerio del trabajo reza:

Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

*impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.** (Subrayado fuera de texto).*

Corolario de lo expuesto y la documentación obrante en el expediente, no se dará inicio a Proceso Administrativo Sancionatorio, no obstante que, sin que se requiera ordenarlo la presente decisión implica que las partes quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria para efectos de dirimir el conflicto; motivo por el cual este Despacho.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y EQUIPOS CONEQUIPOS ING S.A.S.** "CONEQUIPOS ING S.A.S." identificada con NIT.860.037.232-2 domiciliada en la CI 110 No. 9 25 Of 1705 de la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por GUSTAVO ALFONSO BARRAGAN GALAN o quien haga sus veces, conforme certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de la presente resolución, por medios electrónicos dispuestos por la Dirección Territorial del Magdalena, es decir, el correo electrónico certificado de 472, en los términos del artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Para el efecto, salvo que ya hubiese sido informado en alguna de las etapas procesales, en tratándose de actuación administrativa que se encontraba en curso a la expedición de dicho Decreto, los administrados deberán indicar la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEUDITH DEL CARMEN MAIGUEL ORTEGA
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
Territorial Magdalena Ministerio del Trabajo

Proyectó: J. Celedón.-